Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ *** S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 16.959/08)" (Expte. Nº 21.638-R-2009).----------

Rawson, 29 de Julio de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ xxx S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 16.959/08)"** (Expte. Nº 21.638-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 118/134, la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal contra la interlocutoria de este Cuerpo que rechazó su queja promovida contra la resolución de la Alzada que declaró inadmisible la casación deducida contra el fallo confirmatorio de la decisión del Juez de Primera Instancia, de llevar adelante la ejecución fiscal incoada por el Municipio de Comodoro Rivadavia.----------

------ Argumenta que no es posible pretender que la queja supla la obligada lectura de las piezas procesales pertinentes que deben ser requeridas al tribunal de grado, sino que basta con una síntesis de las cuestiones sustanciales a fin de que el Cuerpo pueda formarse una idea preliminar de los agravios.----------

------ Alega que la sentencia impugnada contiene fundamentos ritualistas y aparentes, pues los recaudos exigidos a su queja no surgen del Código de rito.----------

------ Asegura que el fallo es arbitrario porque no satisface los requisitos mínimos para ser considerado un acto judicial válido y lesiona ilegítimamente su derecho de defensa y el principio de legalidad.----------

------ II.- La actora a fs. 146/165 vta., contesta el traslado conferido a fs. 142 y solicita que se declare inadmisible el recurso federal intentado.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- La Resolución N° 45/S.R.E./2009, fue notificada a la accionada el 23 de Junio de 2009 (conf. fs. 114 y vta.) y la apelación fue deducida por escrito ante este Tribunal, el día 06 de Julio del mismo año con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 C.P.C.C.N.).----------

------ La presentación recursiva, cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido. El escrito de contestación, en cambio, en franco incumplimiento de lo dispuesto en el art 1° de las "Reglas para la interposición del Recurso Extraordinario Federal", excede el número de renglones permitido en las fs. 148 y vta., 151 y vta., 152 y vta., 154 y vta., 155 y vta., 156 y vta., 157 y vta., 158, 159 y vta., 160 y vta., 161, 162 y vta., 163 y 164 vta.. Por este motivo, desde ya, corresponde calificar de inoficiosa la tarea de la representación legal de la actora, en los términos del art. 11 2° pfo. de la Acordada N° 04/2007.----------

------ La carátula, no satisface plenamente las indicaciones del art. 2 inc. "f" de la Acordada N° 04/2007. Es inexacta la individualización de la decisión que recurre (inc. "f"). La impugnada, es una sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 45/S.R.E./2009. No aclara el recurrente a qué expediente corresponden las fojas donde dice haber introducido y mantenido la cuestión federal. No indica en cuál o cuáles se encuentra la que introdujo al deducir la queja. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las del expediente donde ella se introdujo y mantuvo. Ninguna cuestión de esta índole describe bajo el acápite "cuestiones planteadas", tampoco cita normas, ni precedentes involucrados.----------

------ II.- La presentación recursiva no ha sido estructurada bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en el art. 3°. No obstante ello, se analiza si se han cumplido los recaudos exigidos.----------

------ Teniendo en cuenta que era su carga demostrar que la decisión apelada es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte, se juzga insuficiente que bajo el título "requisitos propios ley 48", el apelante declare a fs. 127 pto. "b" que al confirmar la procedencia de la demanda ejecutiva, la Cámara se expidió sobre cuestiones de hecho, sin decir cuáles, y realizó interpretaciones legales acerca del canon reclamado y la potestad municipal para exigirlo, sin desarrollarlas. El inc. "a" del art. 3, se cumple defectuosamente.----------

------ El relato de las circunstancias relevantes del caso es inexacto porque el apelante asegura a fs. 120, que opuso la excepción de litispendencia con base en una acción declarativa de certeza iniciada por ***. y en trámite ante la justicia Federal, con citación al Estado Nacional, cuando en realidad -según informa el recurrente a fs. 121-, el a-quo juzgó que la misma era improcedente tras comparar la demanda promovida en los presentes autos, con una acción declarativa de inconstitucionalidad que la accionada promovió ante este Cuerpo y que fue rechazada in limine sin correr siquiera traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.---------

------ También es incompleto, porque si se tiene en cuenta que el quejoso acusa a esta Sala de realizar distintas apreciaciones absolutamente subjetivas y carentes de sustento para considerar que su queja no cumplió los diversos requisitos formales, todos ellos vinculados con el relato de los antecedentes de la causa, era de esperar que describa el recurso denegado de manera pormenorizada.----------

------ Por el contrario, se advierte que bajo el título “recurso de queja por casación declarada inadmisible”, el apelante asegura haber demostrado un apartamiento de las constancias de la causa, pero no explica de qué modo lo hizo. Añade que se efectuaron numerosas interpretaciones legales, que no desarrolla y omite describir los antecedentes que se juzgaron incompletos.----------

------ Todo lo cual permite concluir que la apelación federal no es autónoma, por tal motivo, se juzga incumplido el inc. "b" del art. 3° y el art. 10 de la Acordada N° 04/2007.----------

------ El mismo déficit que hoy contiene el recurso extraordinario, se observó en la queja planteada por la ejecutada, de lo cual se infiere que el gravamen personal, concreto y actual que dice sufrir el apelante, deriva de su propia actuación (inc. "c"). Al respecto la C.S.J.N. tiene dicho que si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del extraordinario deducido (Conf. Fallos, 303:352; 1526).----------

------ Más que una refutación de los fundamentos de la decisión apelada, el quejoso entiende que, "no es posible pretender que el escrito de queja supla la obligada lectura de las piezas procesales pertinentes que deberán ser requeridas al tribunal de grado, sino que en dicho recurso basta con acercar una síntesis de las cuestiones sustanciales, a que fin de que V.E. se pueda formar una idea preliminar de los agravios puestos a consideración" (Conf.: fs. 130). Con ese argumento, además de incumplir el inc. "d" del art. 3 de la Acordada, revela una mera discrepancia, inapropiada para habilitar la vía extraordinaria que intenta.----------

------ En efecto, la arbitrariedad no se demuestra con solo expresar un criterio disímil con lo resuelto. La Corte Suprema de Justicia de

la Nación, tiene decidido que esta doctrina, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Conf. Fallos, 298:30; 302:836; 303:772 y otros).----------

------ No es posible verificar el cumplimiento del punto "e" del art. 3° de la Acordada N° 04/2007, pues el apelante no describió en el acápite "cuestiones planteadas" ninguna de índole federal. Rige entonces lo dispuesto en el inc. "i" del art. 2° que establece que "no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí", es decir, corresponde obviar toda otra cuestión que pudiera estar desarrollada solamente, en el cuerpo del escrito.----------

------ III.- En los presentes autos, se citan los arts. 22, 26, 76 a 92 y ccs. del Código Tributario Municipal de Comodoro Rivadavia, Ordenanza N° 6500/98 y la Carta Orgánica Municipal (ver fs. 124 vta.) por tal motivo, el recurrente debió efectuar una trascripción dentro del texto del escrito o como anexo separado, e indicar su período de vigencia, pues se trata de normas jurídicas que no están publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina y así lo exige el art. 8° de la Acordada N° 04/2007.----------

------ IV.- Dado que el apelante no cumplió satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimarla

en los términos del art. 11 de la Acordada N° 04/2007, sin regular honorarios a los letrados intervinientes porque sus tareas resultaron inoficiosas.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada a fs. 118/134 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (art. 11 segundo párrafo, Ac. N° 04/2007).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 02 de Agosto del año 2010.-

Registrada bajo el N° 54/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-